

Doctor

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Ciudad. –

jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. CONTESTACION DE DEMANDA, EXEPCIONES PREVIAS Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

O Tipo de Acción

Expediente Rad 252693333003-2024-00073-00

Demandante: MARGARITA MARÍA OSMA GARCÍA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA

JAIME ALEJANDRO COLMENARES GARZÓN, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 81.717.247 de Bogotá, con domicilio en Villeta, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 259.076 expedida por el C.S.J. comparezco ante su despacho a fin de proceder respetuosamente a dar contestación de la demanda, formular excepciones previas y llamamiento en garantía, dentro del presente trámite de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, citado en la referencia, en atención a la notificación personal surtida bajo el número -25269 del corriente año, que fuere notificado virtualmente mediante correo electrónico recibido en esta ESE, de acuerdo a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Ley 4 de 1913, Ley 1564 de 2012 y Ley 2148 de 1948.

I. HECHOS RELEVANTES Y SU CONTESTACION:

Que la formulación de demanda que da origen al presente proceso Ordinario Laboral, se cimiento sobre los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO A QUINTO:Rta. No es cierto, toda vez que la vinculación contractual entre la accionante y la accionada se dio mediante contrato de prestación de servicios, y se desarrolló acorde con la naturaleza de dicho vínculo contractual, al respecto se debe precisar

qué en voces de los artículos 122, 123 y 125 de la Constitución Política, existen tres (3) formas de vinculación con una entidad pública.

La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda por medio de un contrato laboral y cubre los llamados trabajadores oficiales; y, finalmente, los contratistas de prestación de servicios, vinculación que por su especificidad se considera como una relación de naturaleza contractual con el Estado.

Las dos (2) primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral. Debe recordarse que el artículo 17 del Decreto No. 1876 de 03 de agosto de 1994, por el cual se reglamentó los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994, en lo relacionado con las empresas sociales del estado, dispuso que las personas que se vinculen a una entidad de esta naturaleza tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, dependiendo el tipo de vinculación y funciones; disposición que es concordante con lo normado en el Capítulo IV de la Ley 10ª de 1990 y el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, del texto del artículo 26 de la Ley 10 ídem, sobre clasificación de empleos aplicable a las ESE., se deduce que la regla general en estas entidades es la de que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, de servicios generales, operarios, celadores o vigilantes, y conductores.

En certificación adiada 01 de septiembre de 20231, el Subgerente Administrativo y Financiero de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta emitió la siguiente constancia:

(...) Que la señora MARIA MARGARITA OSMA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.113.792 de Villeta, no ha estado vinculada en la planta de personal de la ESE Hospital Salazar de Villeta (...)

En el sub examine está acreditado que la señora MARGARIA MARIA OSMA GARCIA, no ha hecho parte de la planta de personal del Hospital accionado, de ahí que nunca hubiese laborado y/o prestado sus servicios personales a dicha entidad.

Acotado lo anterior, se tiene que entre la ESE Hospital Salazar de Villeta y la señora MARGARITA MARIA OSMA GARCIA, se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios:

No	AÑO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
----	-----	--------------	-------------

540	2015	05/10/2015	30/12/2015
122	2016	04/01/2016	31/07/2016
630	2016	01/08/2016	30/11/2016
1052	2016	07/12/2016	31/12/2016
215	2017	02/01/2017	01/08/2017
1062	2017	21/11/2017	30/11/2017
1214	2017	02/10/2017	31/12/2017
95	2018	02/01/2018	31/12/2018
72	2019	02/01/2019	15/02/2019
271	2019	16/02/2019	30/09/2019
852	2019	01/10/2019	30/12/2019
75	2020	01/01/2020	30/04/2020

Negocios jurídicos que tuvieron por objeto la prestación de Servicios como auxiliar de farmacia a favor de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, por parte de la aquí demandante.

El Contrato de Prestación de Servicios, tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; **el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones** y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y **cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con personal de planta** o cuando **las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.**

En otros términos, el CPS., con el Estado, supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, **quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico**, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del Contrato de Trabajo.

Precisado lo anterior **es falso que la hoy demandante sido “vinculado para el cargo” de “auxiliar de farmacia”, al servicio de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta**, pues, como viene de decirse, la señora Osma García, sostuvo una relación contractual con la entidad de la cual se predica un servicio contratado.

Existirá una relación laboral cuando se presten servicios personales, se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre quien desempeña la labor y se acuerde una contraprestación económica, **y este no fue el caso.**

Todo lo anterior pone en evidencia que es errada la afirmación realizada por la parte actora en estos hechos, pues como viene de decirse la señora OSMA GARCIA no ha detentado un vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.

No es cierto que el aquí demandante hubiese recibido órdenes y/o instrucciones por parte de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, en el interregno de su vinculación contractual con la entidad, no obra medio juicio alguno (v.g. instrucciones, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc.), que permita afirmar sin asomo de duda que el hoy accionante dependía de un superior jerárquico designado por la entidad, recibiendo órdenes continuas y realmente subordinadas.

Revisado en conjunto los expedientes contractuales se advierte que **el accionante desarrolló el objeto de los CPS., suscritos con el Hospital de forma autónoma, sin ningún tipo de subordinación y con la libertad de organizar la programación de sus actividades.**

Lo anterior pone en evidencia que **la hoy demandante actuó durante la ejecución de los contratos suscritos con el Hospital como un sujeto autónomo e independiente, donde de manera libre y voluntaria adelantó las actividades consagradas en cada uno de los contratos suscritos.**

Ahora bien, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados; empero, tal situación **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 10 de febrero de 2011, Exp. No. 73001-23-31-000-2008-00081-01(1618-09), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

“(…) Debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento de las labores bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos. (...)”

Al analizarse el presente asunto **se está en presencia de la coordinación necesaria que debía existir para el correcto cumplimiento de los contratos celebrados**, de suerte que **no pueda considerarse la configuración del elemento de subordinación**, lo cual desvirtúa la **existencia de una relación laboral como lo pretender hacer ver la parte demandante**.

Es claro que el demandante confundió notoriamente el hecho que el Hospital le impartiera instrucciones sobre el seguimiento a las obligaciones contenidas en los contratos celebrados con la entidad, toda vez que ello no muestra que una persona sea gobernada o dirigida por otra, todo lo contrario, deja en claro que se debieron realizar ciertas actividades necesarias o de coordinación a fin de cumplir con el objeto contractual.

En estos términos, **la presunción que existe sobre el elemento de subordinación en el sub lite se encuentra plenamente desvirtuada, toda vez que no hay soporte probatorio en el plenario que demuestra que la labor cumplida por la señora Osma García, fuese subordinada**.

De otra parte, es meridianamente claro que **la ejecución de un Contrato de Prestación de Servicios en Salud, implica necesariamente la prestación personal de las actividades contratadas**; sin embargo, **tal situación por sí misma no genera ninguna relación laboral en los términos del último inciso del numeral 3º de la Ley 80 de 1993**, cuerpo legal que si bien es cierto no le es aplicable a los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado², no es menos cierto también que es un referente normativo orientador en este temario, al establecer una regla general según la cual **en los CPS., que celebra la Administración no se genera una carga prestacional o salarios a cargo de la entidad contratante**.

De lo anterior se puede concluir que: **i) el servicio prestado por la hoy demandante estuvo sujeto a una temporalidad, no siendo por tanto el mismo continuo como fuera señalado en la demanda y iii) por la misma naturaleza de los servicios de salud contratados con la aquí demandante, dichas actividades debían ejecutarse de forma personal de forma autónoma, voluntaria e independiente**

Finalmente, era apenas esperable y exigible que la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, colocara a disposición del contratista la tecnología, espacios físicos y suministros a fin de ejecutar de manera correcta los servicios médicos que fueron contratados.

Ahora bien, y no menos importante, la aquí demandante pretende se declare relación laboral con dos entidades dentro de los mismos lapsos de tiempo, esto es de 05 de febrero de 2015 a 30 de junio de 2020, es decir que la demandante de forma simultánea “laboro” para las dos entidades, lo cual resulta imposible si se tiene en cuenta la finalidad de la pretensión. Por el contrario, dicha afirmación hecha por la demandante, deja en evidencia que la misma presto servicios a través de contratos de prestación de servicios ante dos entidades diferentes, en virtud de la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, durante el mismo lapso, lo

cual es plausible y objeto de confesión por parte de la demandante y se evidencia en el escrito de demanda y proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, dentro del radicado 2022 – 00161, cuyos demandados son CONVIDA EPS EN LIQUIDACION Y ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA.

Así mismo se debe tener de presente que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados; empero, tal situación **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 10 de febrero de 2011, Exp. No. 73001-23-31-000-2008-00081-01(1618-09), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

“(…) Debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento de las labores bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos. (...)”

Al analizarse el presente asunto **se está en presencia de la coordinación necesaria que debía existir para el correcto cumplimiento de los contratos celebrados**, de suerte que **no pueda considerarse la configuración del elemento de subordinación**, lo cual desvirtúa la **existencia de una relación laboral como lo pretender hacer ver la parte demandante.**

Y es que la coordinación entre varias personas que deben cumplir similares actividades y/u obligaciones en un mismo sitio de trabajo no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de tareas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas pueda establecer cuál o cuáles personas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.

En consecuencia, **no se configuran los elementos constitutivos de una relación laboral** en los términos del artículo 23 del Código sustantivo del Trabajo, en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas de que trata el artículo 53 de la Constitución Política, como quiera que **entre la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta y la señora Margarita María Osma García, existió una relación contractual**, lo anterior si se tiene en cuenta que: **i) de acuerdo con los contratos suscritos la prestación del servicio estuvo directamente relacionada con el funcionamiento de la entidad; ii) no se pactó ni presentó una subordinación**, en tanto que

el contratista fue en todo momento autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; **iii)** se acordó un valor por honorarios por los servicios prestados y **iv)** el servicio contratado no podía realizarse con personal de planta, tal como se justifica y evidencia en los expedientes contractuales anexos.

El Contrato de Prestación de Servicios, tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; **el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones** y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y **cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con personal de planta** o cuando **las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.**

En otros términos, el CPS., con el Estado, supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, **quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico**, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del Contrato de Trabajo.

Para el caso en concreto, y conforme los expedientes contractuales adjuntos a ese escrito, se evidencia que en el estudio de los contratos se estableció la necesidad de contratar el auxiliar de farmacia, ante la carencia de personal en la planta del Hospital para desarrollar las actividades.

Así por ejemplo en los contratos suscritos, se indicó:

“(...) Se debe contratar este servicio de apoyo de salud como AUXILIAR DE FARMACIA, con el fin de cumplir con las necesidades asistencial se hace necesario a la contratación externa de personal, certificando la carencia de personal para desarrollar estas actividades (...)

HECHO SEXTO: Rta: No es cierto, se aclara que no hay obligación insoluta y/o una acreencia laboral radicada en cabeza de la demandante cuyo pago este a cargo de la ESE Hospital Salazar de Villeta.

HECHO SEPTIMO: Rta: Es cierto respecto de la solicitud realizada por la demandante carente de fundamento factico y legal valido que la sustentara.

HECHO OCTAVO: Rta: Es cierto, habida cuenta que la solicitud de la demandante carecía de sustento factico y legal valido.

DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Solicita y pretende la parte demandante de manera general:

A TÍTULO DE NULIDAD

Que se declare la **nulidad del acto administrativo de 30 de marzo de 2023** de la ESE Hospital Salazar de Villeta frente a la solicitud de declaración del contrato realidad y el reconocimiento y pago de las prestaciones legales, extralegales y aportes derivados de la relación laboral, solicitados por la demandante.

Que se **DECLARE** que entre el **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** y la señora Margarita María Osma García existió una verdadera **relación laboral desde el 5° de octubre de 2015 y hasta el 30 de junio de 2020** en los términos descritos en los hechos precedentes.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la anterior declaración solicito respetuosamente **CONDENAR** a la **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** a realizar el reconocimiento y pago la totalidad de **prestaciones sociales y factores salariales**; tales como prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, auxilio de transporte, bonificaciones por servicios prestados, auxilio de alimentación, bonificación especial de recreación, auxilio de cesantías, intereses de cesantías etc.

Así mismo, que la entidad reconozca y pague la totalidad de los aportes al sistema general de pensiones y salud, y el reajuste salarial, tomando como base para la liquidación, el salario legalmente previsto para estos, correspondiente al periodo comprendido entre el 5° de octubre de 2015 y hasta el 30 de junio de 2020.

FUNDAMNETOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION DE LA DEMANDA

NORMAS VIOLADAS

I.- DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Artículos 1, 6, 13, 25, 53 de la Carta Magna. La Constitución Política consagra la obligación del Estado de garantizar los principios, derechos y deberes de todos los habitantes del territorio nacional; esto es obvio, si nos atenemos a que Colombia es un Estado Social de Derecho, donde se contempla la prevalencia del interés general.

Dentro del principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley, necesariamente tiene que ir implícita la igualdad de derechos laborales, para quienes presten sus servicios a los entes públicos, lo que implica que la administración no conculque los mismos, simulando o disfrazando la vinculación de sus servidores, con el único argumento de no reconocer y pagar los derechos laborales.

El derecho al Trabajo conlleva la protección del mismo, y esa protección enmarca necesariamente el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales.

Los pilares fundamentales de un estatuto del trabajo, deben consagrar el derecho a remuneración acorde con la función desempeñada, el reconocimiento y pago de cesantías y prestaciones sociales, como derechos mínimos de quienes presten sus servicios a las entidades públicas.

La E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA al no reconocerle a mi poderdante el pago de las cesantías definitivas y de las prestaciones sociales, vulnera flagrantemente las normas constitucionales mentadas como violadas, pues los derechos laborales no pueden ser desconocidos, ni siquiera desmejorados, pues la Constitución Nacional consagra este principio aún para los estados de emergencia económica. Palmario ejemplo está dando el Estado por intermedio de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA.

Los contratos de prestación de servicios que le daba la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA a mi representado, sirvieron para encubrir una relación de carácter laboral público y por ello es conveniente dar aplicación a lo normado en el artículo 53 de la Constitución Política sobre "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales".

De frecuente ocurrencia resulta lo anterior, pues con ello se quiere burlar los derechos prestacionales y salariales de los trabajadores, siendo entonces la misión de la Justicia Administrativa, poner de relieve que en el fondo de las supuestas relaciones contractuales entre el la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA y mi mandante, lo que existió fue una relación laboral en la que concurrían los elementos propios de ella. La primacía de la realidad sobre las formalidades ha sido arduamente defendida por nuestra Corte Constitucional, que en la Sentencia C- 555/94, al respecto dijo:

"Por lo expuesto, el derecho al trabajo bien puede imponerse al Estado y regir una relación de servicio que, pese a su calificación formal diferente, exhibe concretamente las notas que permitan reconocer la existencia, de una prestación laboral. En este orden de ideas, la Corte Constitucional al declarar la excequibilidad de los artículos 163 y 167 del Decreto-Ley 222 de 1983, señaló : "lo anterior no obsta para que en un evento de abuso de las formas Jurídicas, en gracia del principio fíe la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (C.P, art 53) se llegue a desestimar un aparente contrato de prestación de servicios que en sus sustancia material equivalga a un contrato de trabajo, en cuyo caso la contraprestación v demás derechos de la persona se regirán por las normas laborales más favorables" (Corte Constitucional, sentencia C-056 del 22 de febrero de 1993),

Conforme a lo dispuesto en la sentencia cuyos apartes se acaban de transcribir, la situación jurídica de mí representado es sin lugar a dudas una situación regida por el derecho público, una relación laboral que debe brillar por sobre la formalidad utilizada para ocultarla, ya que con fundamento en las pruebas que con este libelo presento y demás que se desarrollarán a lo largo del proceso, nos vamos a encontrar de frente con una actividad de carácter laboral prestada de manera personal, permanente y subordinada como "AUXILIAR DE FARMACIA" del la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA

2.- DE RANGO LEGAL:

- Artículos 2, 7 del Decreto 2400 de 1968;
- Artículos 2, 6, 7 del Decreto 1950 de 1973;
- Artículos 32 y 81 de la Ley 80 de 1993;
- Artículos 8,11 del decreto 3135 de 1968;
- Artículos 43, 51 del Decreto 1848 de 1969;
- Artículo 85 del Decreto 01 de 1984;
- Artículos 5, 8,16, 21, 24, 32, 34, 40, 45, 46 del decreto 1045 de 1968.

Las normas del Decreto 2400 de 1968 mencionadas como violadas, consagran las (obligaciones y derechos de los empleados dentro de los cuales están los de percibir puntualmente la remuneración, a gozar de los estímulos de carácter moral o pecuniario, a disfrutar de vacaciones anuales remuneradas y al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

El Decreto 1950 de 1973, en su artículo 2 contempla el hecho de considerar funcionarios públicos a las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del poder público; mi poderdante, prestaba sus servicios a una entidad pública del orden territorial.

Si nos atenemos al concepto de empleo, como el conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignados por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración y que deben ser atendidas por una persona natural, tendremos que concluir que mi mandante, al prestar el servicio público a la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET estaba ejerciendo un empleo, más aún si el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, prohíbe el celebrar contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente.

El mentado artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 es claro en prohibir la contratación de servicios para el caso de desempeñar funciones públicas de carácter permanente, aclarando además, que para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente se crearon los empleos correspondientes. Dice esta norma:

"ARTICULO 7. Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto. La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad".

Entonces, el servicio prestado, y más concretamente la función de "AUXILIAR DE FARMACIA" de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET desempeñada por mi mandante, no es algo que se pueda mirar como un servicio temporal, es un servicio permanente, y desde cualquier punto de vista riñe con la naturaleza misma del cargo al que se quiere vincular a ese personal mediante contrato de prestación de servicios, cualquiera sea la denominación que se adopte.

La forma de vincular a un empleado público, es mediante una relación legal y reglamentaria, donde las reglas de juego no pueden discutirse porque el legislador las ha definido.

El ordenamiento jurídico es preciso al definir el contrato de prestación de servicios, diciendo que es una actividad que se desarrolla cuando el cumplimiento de las funciones no puede ser realizado por el personal de planta, pues cuando la actividad es desplegada por este personal, estamos en presencia de una actividad administrativa que en manera alguna puede regirse por los dictados del contrato de prestación de servicios. A mi mandante le fueron asignadas funciones y obligaciones propias de un empleo público de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A, es tan así, que en la certificación que le fue entregada, se menciona que prestaba el servicio como "AUXILIAR DE FARMACIA" entre otros.

De igual forma mi mandante cumplía un horario como se probará con los testimonios y las planillas de turnos solicitadas a través de este honorable despacho y recibía órdenes de sus superiores, con lo cual se denota una subordinación de mi mandante respecto de la accionada desvirtuando la celebración de contratos de prestación de servicios como se prueba con las comunicaciones anexas en el acápite de pruebas. Lo anterior denota una relación de carácter laboral ya que se establece una prestación personal del servicio, una subordinación y un salario el cual fue cancelado como se prueba con las certificaciones de los contratos de prestación de servicios lo cual desvirtúa la autonomía que se predica de los contratos de prestación de servicios.

Las órdenes de prestación de servicios dadas a mi representada (a) se hicieron en Vigencia de la Ley 80 de 1993 que al referirse al contrato de prestación de servicios expresa:

"...Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable."

Como se puede ver estos contratos de prestación de servicios, por naturaleza se celebran para desarrollar actividades especializadas y altamente técnicas.

En el caso que nos ocupa, la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A-, viola el estatuto contractual antes mencionado, pues para desconocer una relación laboral con mi poderdante, disfrazó su vinculación con la apariencia de unas ordenes de prestación de servicios.

Al negar la solicitud de pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A, vulnera los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1968, 1045 de 78, pues dichas disposiciones consagran los mentados derechos laborales de los servidores públicos.

Se violaron por parte de la demandada los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 2127 de 1945 que establece la presunción de contrato de trabajo que al respecto dicen:

"(...) ARTICULO 1o. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una

o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración.

ARTICULO 2o. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,
- c. El salario como retribución del servicio.

ARTICULO 3o. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.”

De igual forma solicito se le de aplicación a la presunción de la existencia de contrato laboral establecida en el Art. 20 del decreto 2127 de 1945, la cual establece que la carga de la prueba para desvirtuar el contrato de trabajo está en cabeza de la demandada que al respecto dice:

“(…) ARTICULO 20. El contrato de trabajos se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

De igual forma mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago de las mismas consagrada en el Art. 5 de la Ley 1071 de 2006 que dice:

“(…) Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.(…)”

Se viola el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., porque como causal de nulidad se infringen normas legales superiores como las ya mencionadas, por violación directa de las

mismas.

FALLOS QUE RATIFICAN EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL CONTRATO REALIDAD Y RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO UN EMPLEADO DE PLANTA

La H. Corte Constitucional y El H. Consejo de Estado respecto del contrato realidad en reiteradas oportunidades se ha pronunciado favorablemente así:

1.- El H. Consejo de Estado en fallo de unificación de Jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 25 de Agosto de 2016 Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter No. Interno: 0085- 2015 Actor: Lucinda María Cordero Causil dijo:

“ No obstante, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, las Subsecciones A y B de la Sección Segunda, también han tenido en cuenta, de manera excepcional, como criterio para la reparación del daño, el salario devengado por un empleado de planta de la entidad, en aquellos casos en que se ha demostrado que el empleo desarrollado por el contratista demandante existe en la planta de personal y es desempeñado en igualdad de condiciones que los servidores públicos de planta, o cuando los honorarios pactados son inferiores al salario devengado por un empleado de planta de la entidad con las mismas funciones Desarrolladas.

En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a la funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso , el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar , en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la CP.

En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios. Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherente a una relación pero que la Administración disfrazó en la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber

sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones sociales que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.(...)"

2.- LA anterior jurisprudencia que es concordante con lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Providencia del 221 de Julio de 2016 Radicación: 25000-2325-000-2010-00373-01 (2830-2013) Actor: YOLIMA PANTEVEZ VILLAMIL Demandado: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, en donde al establecerse la existencia de un contrato realidad entre la misma entidad hoy demandada y un enfermero jefe a título de reparación del daño a modo de indemnización ordenó:

"(...) En este asunto es menester precisar, que si bien es cierto, por el hecho de reconocer la existencia de la relación laboral a la demandante no se le puede otorgar la calidad de empleada pública, pues para ostentar la misma se requiere del respectivo nombramiento y posesión, tal como lo ha reiterado esta Corporación, también lo es, que al ser desvirtuado el contrato de prestación de servicios, la relación laboral produce plenos efectos, lo que conlleva al pago de todos los emolumentos¹, incluidas no solo las prestaciones sociales que son asumidas directamente por el empleador tales como vacaciones, cesantías, prima de servicios y todas las que se encuentren pactadas, sino además, las que se reconocen en dinero por el Sistema de Seguridad Social Integral, en la proporción correspondiente, como aquellas por concepto de salud y pensión.

Con lo anterior se tiene que en este punto no le asiste razón al a quo cuando decidió negar la pretensión referida al reconocimiento en favor de la accionante de estas últimas prestaciones, por lo que se estima que tiene derecho a que se le reintegren las sumas que ella canceló y que le correspondía sufragar al hospital, por concepto de salud y pensión, según la normativa vigente, para lo cual, deberá allegar la prueba que soporte los pagos efectivamente realizados por tales conceptos.

3.- EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia del 27 de Noviembre de 2014, Expediente: 05001-23-33-000-2012-00275-01 Referencia: 3222-2013 Actor: DAVID ALEJANDRO JARAMILLO ARBELAEZ Demandado: AUTORIDADES MUNICIPALES, sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones a que tiene derecho un contratista; cuando se desvirtúa el contrato de prestación de servicios, liquidados con las prestaciones sociales que devenga un funcionario de planta por configurarse la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el Art. 53 de la Constitución Política y los tres elementos que configuran una relación laboral dijo:

"(...).- Alcance de la indemnización cuando se reconoce la existencia de la relación laboral con fundamento en el principio de la primacía de la realidad. El reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado la Sección, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La

circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”.

Para que ello ocurra, se requiere, la existencia jurídica del cargo, las funciones ejercidas irregularmente, que el cargo se haya ejercido en la misma forma y apariencia como lo hubiera desempeñado una persona designada regularmente, así como el acto de nombramiento y su correspondiente posesión, situación que en el presente caso no se cumple.

Ello implica que los derechos económicos laborales deban reconocerse, no a título de restablecimiento del derecho, sino a título de indemnización, en tal sentido ha dicho la Sala que una vez acreditados los elementos propios de la relación laboral, surge el derecho al reconocimiento y pago, como reparación del daño, de los mismos emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los servicios bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios temporales.

Valga aclarar que en algunas ocasiones, la Sala ha acudido al valor pactado en el contrato como referente para calcular los derechos prestacionales, sin embargo, ello ha sido porque, a pesar de haberse desvirtuado el contrato de prestación de servicios, el empleo desempeñado por el contratista de servicios no existe en la entidad, siendo necesario acudir al valor pactado en el contrato. No obstante, en el presente caso, las funciones desarrolladas por el actor corresponden a las ejercidas por un médico general, cargo existente en la planta de personal de la entidad, razón por la cual, para los efectos de la indemnización, se tendrá como referente los mismos emolumentos que perciben estos servidores públicos de la entidad. (...)

4.- Nuevamente el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil once (2011) Radicación número: 08001-23-31-000-2001-02100-01(1078-09) Actor: GLORIA ERNESTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE dijo:

“De lo expuesto, se deduce que no se trataba de funciones meramente temporales, pues basta con observar que estuvo vinculada por más de 3 años y desarrolló labores de carácter permanente, que corresponden al objeto de la entidad y que por lo mismo no podían desarrollarse por una persona vinculada bajo tal modalidad.

El material probatorio antes reseñado permite a la Sala afirmar que en el presente asunto se desvirtúan las características del contrato de prestación de servicios, pues la demandante cumplía una función que debía ser desempeñada por personal de planta, las funciones o responsabilidades que se le habían asignado no eran temporales, en razón a que corresponden al objeto mismo de la Corporación, lo que significa que no contaba con autonomía e independencia para realizarlas y que de por sí implicaba que debía estar atenta a las instrucciones que se le impartieran, es decir, era dependiente y sometida a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

Dicho lo anterior en otros términos: Los servicios que la demandante prestó de manera personal, dependiente o subordinada, desvirtúan la existencia del contrato de prestación de

servicios que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos de la relación laboral (art. 53 C.N.), la situación de la señora SÁNCHEZ SÁNCHEZ amerita la especial protección del Estado que garantiza el artículo 25 de la Carta Política.

En consecuencia, se revocará el fallo apelado mediante el cual el Tribunal Administrativo del Atlántico denegó las súplicas de la demanda. En su lugar, se declarará la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a pagar a favor de GLORIA ERNESTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, el valor de las prestaciones surgidas en la prestación del servicio y, el correspondiente cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales lo que conlleva al pago de las cotizaciones legales por los periodos allí estipulados, tal y como se planteó en sentencia de 17 de abril de 2008, proferida por esta Subsección con ponencia del doctor JAIME MORENO GARCÍA, en la que se precisó:

“El artículo 85 del C.C.A. al concebir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevé que todo aquel cuyo derecho amparado por una norma jurídica estime lesionado, puede acudir ante la jurisdicción para pedir, además de la nulidad del acto, que se le restablezca en su derecho, así como también la reparación del daño. La acción indemnizatoria surge cuando no es posible volver las cosas al estado anterior porque la misma naturaleza del daño impide tal circunstancia, pues sabido es que dentro de la sociedad y la naturaleza hay situaciones que resultan irreversibles y la única manera de compensar a la víctima es a través de una retribución pecuniaria.

La Sala se aparta de la conclusión a que se llegó en la sentencia de 18 de marzo de 1999 y replantea tal posición, pues lo cierto es que en casos como el presente no tiene lugar la figura indemnizatoria, porque sin duda alguna, la lesión que sufre el servidor irregularmente contratado puede ser resarcida a través del restablecimiento del derecho, término que implica restituir la situación, devolverla al estado existente con anterioridad a la lesión inferida. Ello tiene cabida a través de la declaración judicial de la existencia de la relación laboral del orden legal y reglamentario, con todo aquello que le sea inherente.

Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación. No es, por tanto, una decisión extra-petita, pues como quedó dicho, son derechos inherentes a la relación laboral.

Ahora bien, el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior.

En relación con la prescripción de derechos se observa:

A título de ilustración, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone que las acciones que emanen de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En otros términos, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, es indispensable que la exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente. En asuntos como el presente, en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considerar que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella se disfrazó una relación laboral, la exigibilidad de los mismos sólo aparece a partir de la sentencia que así lo declara. Antes, no obra con claridad dicho elemento (exigibilidad), motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar prescripción de los derechos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia de 17 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó el reconocimiento de las prestaciones laborales reclamadas.

En su lugar, se dispone:

1. Declárase la nulidad del Oficio de 003323 de 7 de septiembre de 2001, proferido por el Director (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante el cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales elevada el 9 de julio del mismo año.
3. En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., deberá reconocer y pagar a la señora GLORIA ERNESTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ las prestaciones sociales, dejadas de percibir por los periodos contratados, debidamente indexadas.
- 4.- El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.(...)”

DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una las pretensiones deprecadas con la demanda; lo anterior, por cuanto entre la demandante y la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, no existió ningún tipo de relación laboral en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas de la que se pueda derivar las prestaciones económicas que se persiguen con la acción del epígrafe.

Lo anterior se sustenta en los siguientes argumentos:

i) De la habilitación legal de las Empresas Sociales del Estado, para contratar servicios de salud con terceros.

En el caso de la labor asistencial que conlleva la prestación del Servicio de Salud posibilita la utilización de la figura contractual para satisfacer las necesidades por parte de las entidades que tienen a cargo ofertar dicho servicio, de ahí que la Ley 10ª de 1990, prevea que para garantizar su prestación los PSS3 puedan celebrar contratos con fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986, y, en general, con otras entidades públicas o personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud.

En este sentido el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, permite que las Empresas Sociales del Estado, desarrollen sus funciones mediante contratación con terceros previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al Sistema Obligatorio de Garantía en Calidad. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-171 de 2012, declaró la exequibilidad condicionada de lo dispuesto en el artículo citado en precedencia, concluyó el alto Tribunal que la contratación de servicios y la operación con terceros por parte de las entidades estatales que prestan servicios de salud no está prohibido constitucionalmente.

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de febrero de 2014, Exp. No. 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, señaló que en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Órdenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la respectiva entidad o cuando para tal efecto se requiere de conocimientos especializados.

De igual forma el artículo 14 del Decreto No. 1376 de 22 de julio del 2014, dispuso que las ESE., en los casos que así lo requieran, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 1438 ídem.

Conforme a lo anterior, el Servicio Público de Salud no necesariamente debe ser prestado por el Estado de forma directa, ello por cuanto el artículo 59 de la pluricitada Ley 1438, permite la contratación de los Hospitales con terceros, lo cual desarrolla el artículo 48 de la misma ley en relación a la concurrencia entre el Estado y los particulares para la prestación del servicio de salud.

ii) Del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por Empresas Sociales del Estado.

Al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 16 del Decreto No. 1876 de 1994, las Empresas Sociales del Estado, se rigen en materia de contratación por el derecho privado y su Estatuto Interno de Contratación, pudiendo discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto No. 1.127 de 20 de agosto de 1998, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Por regla general en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado se rigen por las normas ordinarias de derecho comercial o civil. En el caso de que discrecionalmente, dichas empresas hayan incluido en el contrato cláusulas excepcionales, éstas se regirán por las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Salvo en este aspecto, los contratos seguirán regulados por el derecho privado. En el evento de que en la contratación que realicen las Empresas Sociales del Estado se pacten las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993, las entidades respectivas deberán dirimir sus controversias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en general, cuando la finalidad de los contratos que celebren esté vinculada directamente a la prestación del servicio.

Cuando las Empresas Sociales del Estado necesiten celebrar contratos relacionados con la construcción de obras, consultorías, prestación de servicios para desarrollar actividades concernientes a la administración o funcionamiento de la entidad, concesión de obras o de servicios públicos, encargos fiduciarios y fiducia pública, deberán aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, por tratarse de contratos de derecho público que disponen de regulación especial.

Las Empresas Sociales del Estado que requieran personal para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que no puedan realizarse con personal de planta, sólo podrán celebrar por el término estrictamente indispensable los contratos de prestación de servicios que define la ley 80 de 1993 en el numeral 3° de su artículo 32 y sin que generen relación laboral ni prestaciones sociales. El contratista independiente, sea persona natural o jurídica, será remunerado a título de honorarios y escogido de acuerdo con la cuantía del contrato, por el sistema de selección que determina la mencionada ley. En cuanto a actividades que no están relacionadas directamente con el servicio público de salud que debe prestar la entidad, es pertinente acudir al contrato de suministro de cosas o servicios previsto en los artículos 968 y siguientes del Código de Comercio.

Al estar regidas por el derecho privado en materia de contratación salvo cuando celebren los contratos que define el artículo 32 de la ley 80 de 1993, no es aplicable a las Empresas Sociales del Estado lo dispuesto en el numeral 24 ibídem numeral 1, letra L, respecto de contratos de prestación de servicios de salud. Las Empresas Sociales del Estado, cuando celebran contratos regidos por el derecho privado, pueden seleccionar a sus contratistas de acuerdo con el criterio que tenga la administración, claramente expuesto en su reglamento interno. (…)”

Ahora bien, en materia de Contratos de Prestación de Servicios, es necesario remitirse a las normas del Código Civil y del Código de Comercio. La primera de las obras (Código Civil), señala en su Capítulo IX lo siguiente:

“(...) Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056, y 2059. (...)”

Por su parte el Código de Comercio, define el Contrato de Suministro de Servicios, en su artículo 968, así: *“El Suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”.*

El numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 17 del Decreto No. 1876 de 1994, establecen el régimen jurídico de las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado, señalando que tendrán el carácter de Empleados Públicos o Trabajadores Oficiales, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 10ª de 1990. En ese orden de ideas, la relación entre el personal que quiera ser vinculado a una ESE., es mediante una situación legal y reglamentaria o mediante Contrato de Trabajo. Por lo que cualquier otra forma de vinculación, como por ejemplo el Contrato de Prestación de Servicios, son formas excepcionales que se establecen para la contratación de personal.

De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Precisado lo anterior, se tiene que mediante Sentencia T-392 de 2017, la Corte Constitucional, determinó que el Contrato de Prestación de Servicios con el Estado, presenta las siguientes características:

- El contratista adquiere una obligación de hacer, para ejecutar determinadas actividades en razón a su experiencia, capacitación y formación profesional en determinada materia. Entonces, el objeto contractual consiste en la realización de actividades relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada la entidad.
- El contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico. Lo anterior implica que dispone de un margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, según las estipulaciones acordadas.
- Este tipo de contratación no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del Contrato de Trabajo.

Es así como el Contrato de Prestación de Servicios, tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.

Las condiciones de operación y desarrollo de la relación contractual son pactadas entre las partes y dentro de los parámetros legales otorgados a cada entidad en aplicación del principio de la autonomía contractual que a cada una de ellas le asiste.

En otros términos, el CPS., con el Estado, supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del Contrato de Trabajo.

Igualmente es claro que la ejecución de un contrato de esta naturaleza implica la prestación personal del servicio o la labor contratada; sin embargo, tal situación por sí misma no genera ninguna relación laboral en los términos del último inciso del numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cuerpo legal que si bien es cierto no le es aplicable a los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado⁴, no es menos cierto también que es un referente normativo orientador en este temario, al establecer una regla general según la cual en los Contratos de Prestación de Servicios, que celebra la Administración no se genera una carga prestacional o salarials a cargo de la entidad contratante.

En resumen, este tipo de negocio jurídico tiene como propósito: i) desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad; ii) puede ser celebrado con personas naturales o jurídicas; iii) las actividades que se contratan no pueden realizarse con personal de planta o deben requerir un conocimiento especializado y iv) la suscripción de los mismos no constituye una relación de carácter laboral.

iii) Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La Corte Constitucional, ha preceptuado en relación con el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la legislación laboral, existe un contrato de trabajo cuando se reúnen los siguientes requisitos esenciales: (i) el trabajador desempeña una actividad por sí mismo (actividad personal), (ii) la cual realiza de manera subordinada o dependiente del empleador, lo que se refleja en el cumplimiento de órdenes impartidas por éste, relativas al modo, tiempo o cantidad de trabajo y (iii) recibe un salario como retribución del servicio prestado (Art. 23 del CST).

De acuerdo con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre formas (Art. 53 de la Constitución), independientemente del nombre que se le dé al contrato o de las aparentes relaciones contractuales que se establezcan, si en la práctica se comprueba la existencia de los tres requisitos antes señalados, se estará frente a una relación laboral.

Como consecuencia de esto, quien desempeña la labor será tenido como un trabajador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual y la persona o entidad que recibe el servicio prestado y/o quien señala las pautas de modo, tiempo y cantidad de ejecución del mismo y le paga el salario al trabajador, será tenido en cuenta como el empleador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dado aplicación al mencionado principio de primacía de la realidad sobre las formas, en aras de proteger los derechos fundamentales de trabajadores, quienes a pesar de cumplir con los tres requisitos esenciales, constitutivos de una relación laboral, su empleador les ha negado la calidad de tales. (...)” Sentencia T-291/05, M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En voces de la jurisprudencia antes citada se tiene la necesidad que se acrediten fehacientemente los tres (3) elementos propios de una relación de trabajo (una actividad personal, subordinada o dependiente del empleador y devengo de un salario como retribución del servicio prestado), empero, en especial, que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente.

Esta última se refiere en términos generales a la exigida al Servidor Público, respecto del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-386 de 2000, indicó:

“(...) La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél. (...)”

Colofón de lo expuesto como subordinación y dependencia continuada se debe entender el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su potestad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes

e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios para el desarrollo de este, y la imposición de los reglamentos internos, en cualquier momento, con respeto a la dignidad del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales y laborales.

Acotado lo precedente, al analizarse la subordinación debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se está en presencia de la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del servicio convenido, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral.

En Sentencia de 04 de marzo de 2010, el Consejo de Estado, concluyó:

“(…) Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que abinitio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación (...) entre las partes para desarrollar (...) en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...).

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente....” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03).

(...)

.... Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala (...) Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía “cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara a mantenimiento”, afirmación que introduce aún mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad. Esto debilita la tesis sobre la existencia de un vínculo de sujeción del demandante con la entidad...”

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción⁶. (...) -Negrilla fuera de texto original-

En suma, la coordinación entre varias personas que deben cumplir similares actividades y/o obligaciones en un mismo sitio de trabajo no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de tareas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas pueda establecer cuál o cuáles personas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.

DEL CASO CONCRETO.

De la inexistencia de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas – Contrato de Prestación de Servicios.

ES preciso señalar que entre la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta y la señora Margarita María Osma García, se suscribieron los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:

No	AÑO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
540	2015	05/10/2015	30/12/2015
122	2016	04/01/2016	31/07/2016
630	2016	01/08/2016	30/11/2016
1052	2016	07/12/2016	31/12/2016
215	2017	02/01/2017	01/08/2017
1062	2017	21/11/2017	30/11/2017
1214	2017	02/10/2017	31/12/2017
95	2018	02/01/2018	31/12/2018
72	2019	02/01/2019	15/02/2019
271	2019	16/02/2019	30/09/2019
852	2019	01/10/2019	30/12/2019
75	2020	01/01/2020	30/04/2020

Negocios jurídicos que tuvieron por objeto entre otros la prestación de Servicios como: auxiliar de farmacia, a favor de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, por parte de la aquí demandante.

Ve ase como la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, bajo la modalidad contractual, pacto con la señora Margarita María Osma Garcia, la prestación de múltiples servicios, por no existir personal de planta que supliera las necesidades requeridas; circunstancia esta que para el asunto que se examina no permite advertir los para metros precisos que convierten en vinculación laboral la relación contractual suscrita entre las partes.

Adicionalmente, Ve ase como en documentos precontractuales de los contratos de prestación de servicios se indica la carencia de personal.

Al respecto:

“Se debe contratar este servicio de apoyo a: (auxiliar de farmacia), con el fin de cumplir con las necesidades asistenciales se hace necesario proceder a la contratación externa de personal, certificando la carencia de personal para desarrollar estas actividades

(...)”

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante el conocimiento del Operador Judicial, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.

No se acredita por la parte demandante que hubiese recibido órdenes y/o instrucciones por parte de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, en el interregno de su vinculación contractual con la entidad, no obra medio juicio alguno (v.g. instrucciones, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc.), que permita afirmar sin asomo de duda que el hoy accionante dependía de un superior jerárquico designado por la entidad, recibiendo órdenes continuas y realmente subordinadas.

Revisado en conjunto los expedientes contractuales se advierte que el accionante desarrolló el objeto de los CPS., suscritos con el Hospital de forma autónoma, sin ningún tipo de subordinación y con la libertad de organizar la programación de sus actividades.

Lo anterior pone en evidencia que el hoy demandante actuó durante la ejecución de los contratos suscritos con el Hospital como un sujeto autónomo e independiente, donde de manera libre y voluntaria adelantó las actividades suscritas en cada uno de los contratos.

Ahora bien, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados; empero, tal situación no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Lo anterior pone en evidencia que, la hoy demandante actuó durante la ejecución de los contratos suscritos con el Hospital como un sujeto autónomo e independiente, donde de manera libre y voluntaria adelantó las actividades contractuales.

Nótese, que no se aporta a la demanda soporte probatorio sumario que permitan concluir la configuración de una relación laboral, por el contrario, brilla por su ausencia el soporte probatorio referido en el escrito de demanda por la aquí demandante.

En un asunto que guarda simetría jurídica con esta controversia el Consejo de Estado, Concluyó:

“(…) Ahora bien en el presente caso, en cuanto a la subordinación y dependencia continuada, itera esta Subsección que el objeto contractual de los contratos suscritos entre la señora Eddy Sophia Trigos Sagra y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares fue el de prestar servicios profesionales a la empresa y los Centros de Salud La Torcoroma y Promesa de Dios como bacterióloga.

(…)

Las anteriores funciones, a juicio de esta Corporación, no pueden considerarse por sí solas como demostrativas de la existencia de una relación en condición de subordinación y dependencia continuada, ello en tanto que, en su generalidad, obedecen a la finalidad del servicio contratado.

*En ese sentido, la Subsección **no encuentra medio de prueba en el proceso que permita corroborar, o al menos inferir, que la demandante recibía órdenes e instrucciones sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar el contrato.** Para el efecto, no se advierte la existencia de llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares u otros medios a través de los cuales se hubieren dado dichas órdenes o en las que se le informara que estaba obligada a cumplir con un horario laboral impuesto por el hospital, o que la prestación del servicio debiera desarrollarse exclusivamente con los elementos e insumos suministrados por esta.*

Aunado a lo anterior, el hecho de prestar el servicio en las instalaciones del hospital o en los Centros de Salud Promesa de Dios o Torcoroma tampoco es contundente para demostrar la subordinación continuada, pues no se advierte del contrato o de otro documento que la demandante para dichos periodos pactados, estuviese obligada a cumplir a cabalidad el horario previsto para los empleados de planta que allí laboraban.

(…)

En efecto, la corporación considera que si bien la prestación de servicios de salud, como el desempeñado por la demandante, es una labor inherente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no todos los servicios que estos prestan deben estar cubiertos por empleados públicos, pues el ordenamiento jurídico permite, excepcionalmente, celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades no puedan realizarse con el personal de planta de la entidad o se requieran de conocimientos especializados.

La Subsección estima que, pese a que las actividades desarrolladas por la demandante pueden ser de aquellas intrínsecas a la función del servicio público de salud, esa situación no implica per se la existencia de subordinación, sino que está también se constituye en un indicio del elemento de la relación laboral. Por tal razón, para concluir que la señora Trigos Sagra laboró en condiciones de subordinación o dependencia continuada, es necesario valorar todas las circunstancias constitutivas de estas, que permitan determinar de forma fehaciente la presencia del elemento en comento.

(…)

En virtud de lo anterior, la corporación estima que no existe un medio de prueba que permita generar un grado de convencimiento acerca del estado de subordinación y dependencia continuada en la que se encontraba la señora Eddy Sophia Trigos Sagra, pues los que obran en el expediente no permiten acreditar de forma fehaciente que la demandante estuviera compelida a cumplir el horario de atención que tenía la ESE o los centros de salud.

Se concluye entonces, que en el expediente no obran pruebas que permitan advertir que, mientras la demandante se desempeñó como bacterióloga, hubiese recibido órdenes e instrucciones por parte de empleados y funcionarios del ente de salud, ya fuera sobre la forma en que debía ejecutar sus contratos, así como tampoco se encuentran medios de convicción de los cuales se pueda, al menos, inferir que la demandante era sujeto pasivo de la potestad disciplinaria de la demandada a través de oficios, circulares, memorandos u otros, en los que se diera cuenta de llamados de atención por el no acatamiento de las anteriores o por el incumplimiento de un horario de trabajo, situaciones que debieron ser acreditadas por la parte demandante y que, ante su ausencia, no es posible determinar que durante su vinculación, se encubrió una relación de carácter laboral a través de contratos de prestación de servicios.

En ese orden de ideas, para la Corporación no se acreditó de forma fehaciente que la señora Trigos Sagra se encontrase en situación de subordinación y dependencia continuada, siendo esta quien tenía la carga de demostrar la configuración de los elementos de la relación laboral. En este sentido, no se comparte la argumentación expuesta por el a quo, toda vez que en el expediente no obran pruebas suficientes para concluir que existió una relación laboral.

En conclusión: en razón a que en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, y en el presente caso, la parte demandante no logró probar de forma contundente los elementos del contrato realidad, particularmente la subordinación y dependencia continuada, considera esta Corporación que la sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada. -Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia de 21 de febrero de 2019, Exp. No. 54001-23-33-000-2014-00287-01(1243-16), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

(...)

Al analizarse el presente asunto se está en presencia de la coordinación necesaria que debía existir para el correcto cumplimiento de los contratos celebrados, de suerte que no pueda considerarse la configuración del elemento de subordinación, lo cual desvirtúa la existencia de una relación laboral como lo pretender hacer ver la parte demandante.

Y es que la coordinación entre varias personas que deben cumplir similares actividades y/o obligaciones en un mismo sitio de trabajo no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de tareas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas pueda establecer cuál o cuáles personas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.

Es claro que la demandante confundió notoriamente el hecho que el Hospital le impartiera instrucciones sobre las obligaciones contenidas en los contratos celebrados con la entidad,

toda vez que ello no muestra que una persona sea gobernada o dirigida por otra, todo lo contrario, deja en claro que se debieron realizar ciertas actividades necesarias o de coordinación a fin de cumplir con el objeto contractual.

En estos términos, la presunción que existe sobre el elemento de subordinación en el sub lite se encuentra plenamente desvirtuada, toda vez que no hay suficiente evidencia que demuestre que la labor cumplida por la señora Margarita María Osma Garcia, NO fue independiente, autónoma y con algún tipo de sujeción a un patrono.

De otra parte, es meridianamente claro que la ejecución de un Contrato de Prestación de Servicios de Salud, implica necesariamente la prestación personal de las actividades contratadas; sin embargo, tal situación por sí misma no genera ninguna relación laboral en los términos del último inciso del numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cuerpo legal que si bien es cierto no le es aplicable a los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado, no es menos cierto también que es un referente normativo orientador en este temario, al establecer una regla general según la cual en los CPS., que celebra la Administración no se genera una carga prestacional o salaria a cargo de la entidad contratante.

Al respecto el Consejo de Estado, preciso:

“(…) Es decir que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. Por otra parte, se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud, es válida la suscripción de órdenes de prestación de servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales, cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados. Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que, de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso. (...)” Negrilla fuera de texto original- Consejo de Estado, Sentencia de 13 de febrero de 2014, Exp. No. 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Ahora bien, se reitera que, en el asunto objeto de estudio se observa que la parte demandante no trajo medio de juicio alguno, (por no decir que no se aportó ningún medio probatorio) que permita afirmar sin asomo de duda la configuración de los elementos esenciales de un Contrato de Trabajo en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo (actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia de este respecto del empleador y el salario como retribución de servicio), en especial, probanzas que den cuenta de una verdadera una relación subordinada.

La demandante, entonces, no cumplió con la tarea de presentarle al Juzgado las pruebas que demostraran que en realidad existió el alegado vínculo laboral entre este y mi prohijada. De lo expuesto emerge que los cargos esgrimidos con el escrito inicial, no obstante haber tratado de demostrar la existencia de un Contrato de Trabajo, no lograron derruir la conclusión de este extremo procesal respecto de la falta de evidencia sobre la subordinación del aquí demandante, que, en esencia, es una razón medular de esta defensa.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte que litiga, según el aforismo “onus probandi incumbit actori”, dirigido a desvirtuar la naturaleza de la relación establecida y acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación, que como se menciona es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta.

En Sentencia de 21 de febrero de 2019, la Sección segunda del Consejo de Estado, precisó:

“(…) De acuerdo con lo anterior, precisa esta Subsección que, quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Luego, en el presente caso, la señora Trigos Sagra al deprecar el reconocimiento de una relación laboral con base en los contratos de prestación de servicios que celebró con la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, debe probar que se desvirtuó esa vinculación.

En conclusión: La carga de demostrar que una relación laboral se encubrió a través de contratos de prestación de servicios corresponde a la parte demandante, a fin de deprecar las prestaciones y emolumentos que se deriven de ella. (…)” Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia de 21 de febrero de 2019, Exp. No. 54001-23-33-000-2014-00287-01(1243-16), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la señora Margarita María Osma Garcia, no allega evidencia de que la ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios, que celebro con la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, existiera subordinación, por tanto, no se configuró la existencia de una relación laboral por ser indispensable la demostración de este elemento propio de la misma.

De igual forma, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, ha manifestado que situaciones tales como el cumplimiento de un horario o la recepción de instrucciones sobre la ejecución del contrato, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, pues, en algunos casos, dichas acciones hacen parte de las relaciones de coordinación entre contratante y contratista para efectos de la prestación eficiente del servicio contratado, así lo señaló:

“[...] Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. [...]” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En ese orden de ideas me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda lo anterior, por cuanto entre el demandante y la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, **no existió ningún tipo de relación laboral en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas de la que se pueda derivar las prestaciones económicas que se persiguen con la acción del epígrafe.**

Lo anterior se sustenta en los siguientes argumentos:

i) De la habilitación legal de las Empresas Sociales del Estado, para contratar servicios de salud con terceros.

En el caso de la labor asistencial que conlleva la prestación del Servicio de Salud posibilita la utilización de la figura contractual para satisfacer las necesidades por parte de las entidades que tienen a cargo ofertar dicho servicio, de ahí que la Ley 10ª de 1990, prevea que para garantizar su prestación los PSS3 puedan celebrar contratos con fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986, y, en general, con otras entidades públicas o **personas naturales** o jurídicas que presten servicios de salud.

En este sentido el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, permite que las Empresas Sociales del Estado, desarrollen sus funciones mediante contratación con terceros previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al Sistema Obligatorio de Garantía en Calidad.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-171 de 2012, declaró la exequibilidad condicionada de lo dispuesto en el artículo citado en precedencia, concluyó el alto Tribunal que **la contratación de servicios y la operación con terceros por parte de las entidades estatales que prestan servicios de salud no está prohibido constitucionalmente.**

Por sub parte, el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de febrero de 2014, Exp. No. 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, señaló que **en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Órdenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993**, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la respectiva entidad o cuando para tal efecto se requiere de conocimientos especializados.

De igual forma el artículo 14 del Decreto No. 1376 de 22 de julio del 2014, dispuso que las ESE., en los casos que así lo requieran, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 1438 ídem. Conforme a lo anterior, el Servicio Público de Salud no necesariamente debe ser prestado por el Estado de forma directa, ello por cuanto el artículo 59 de la pluricitada Ley 1438, permite la contratación de los Hospitales con terceros, lo cual desarrolla el artículo 48 de la misma ley en relación a la concurrencia entre el Estado y los particulares para la prestación del servicio de salud.

ii) Del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por Empresas Sociales del Estado.

Al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 16 del Decreto No. 1876 de 1994, las Empresas Sociales del Estado, se rigen en materia de contratación por el derecho privado y su Estatuto Interno de Contratación, pudiendo discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto No. 1.127 de 20 de agosto de 1998, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Por regla general en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado se rigen por las normas ordinarias de derecho comercial o civil. En el caso de que discrecionalmente, dichas empresas hayan incluido en el contrato cláusulas excepcionales, éstas se regirán por las disposiciones de la Ley 80 de 1993. Salvo en este aspecto, los contratos seguirán regulados por el derecho privado. En el evento de que en la contratación que realicen las Empresas Sociales del Estado se pacten las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993, las entidades respectivas deberán dirimir sus controversias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en general, cuando la finalidad de los contratos que celebren esté vinculada directamente a la prestación del servicio.

Cuando las Empresas Sociales del Estado necesiten celebrar contratos relacionados con la construcción de obras, consultorías, prestación de servicios para desarrollar actividades concernientes a la administración o funcionamiento de la entidad, concesión de obras o de servicios públicos, encargos fiduciarios y fiducia pública, deberán aplicar las disposiciones

contenidas en la Ley 80 de 1993, por tratarse de contratos de derecho público que disponen de regulación especial.

Las Empresas Sociales del Estado que requieran personal para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que no puedan realizarse con personal de planta, sólo podrán celebrar por el término estrictamente indispensable los contratos de prestación de servicios que define la ley 80 de 1993 en el numeral 3° de su artículo 32 y sin que generen relación laboral ni prestaciones sociales. El contratista independiente, sea persona natural o jurídica, será remunerado a título de honorarios y escogido de acuerdo con la cuantía del contrato, por el sistema de selección que determina la mencionada ley. En cuanto a actividades que no están relacionadas directamente con el servicio público de salud que debe prestar la entidad, es pertinente acudir al contrato de suministro de cosas o servicios previsto en los artículos 968 y siguientes del Código de Comercio.

Al estar regidas por el derecho privado en materia de contratación salvo cuando celebren los contratos que define el artículo 32 de la ley 80 de 1993, no es aplicable a las Empresas Sociales del Estado lo dispuesto en el numeral 24 ibídem numeral 1, letra L, respecto de contratos de prestación de servicios de salud. Las Empresas Sociales del Estado, cuando celebran contratos regidos por el derecho privado, pueden seleccionar a sus contratistas de acuerdo con el criterio que tenga la administración, claramente expuesto en su reglamento interno. (...)

Ahora bien, en materia de Contratos de Prestación de Servicios, es necesario remitirse a las normas del Código Civil y del Código de Comercio. La primera de las obras (Código Civil), señala en su Capítulo IX lo siguiente:

“(...) Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056, y 2059. (...)”

Por su parte el Código de Comercio, define el Contrato de Suministro de Servicios, en su artículo 968, así: *“El Suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”.*

El numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 17 del Decreto No. 1876 de 1994, establecen el régimen jurídico de las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado, señalando que tendrán el carácter de Empleados Públicos o Trabajadores Oficiales, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 10ª de 1990. En ese orden de ideas, la relación entre el personal que quiera ser vinculado a una ESE., es mediante una situación legal y reglamentaria o mediante Contrato de Trabajo. **Por lo que cualquier otra forma de vinculación, como por ejemplo el Contrato de Prestación de Servicios, son formas excepcionales que se establecen para la contratación de personal.**

De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su

actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Precisado lo anterior, se tiene que mediante Sentencia T-392 de 2017, la Corte Constitucional, determinó que el Contrato de Prestación de Servicios con el Estado, presenta las siguientes características:

- El contratista adquiere una obligación de hacer, para ejecutar determinadas actividades en razón a su experiencia, capacitación y formación profesional en determinada materia. Entonces, el objeto contractual consiste en la realización de actividades relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada la entidad.
- El contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico. Lo anterior implica que dispone de un margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, según las estipulaciones acordadas.
- Este tipo de contratación no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del Contrato de Trabajo.

Es así como el Contrato de Prestación de Servicios, tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; **el** contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.

Las condiciones de operación y desarrollo de la relación contractual son pactadas entre las partes y dentro de los parámetros legales otorgados a cada entidad en aplicación del principio de la autonomía contractual que a cada una de ellas le asiste.

En otros términos, el CPS., con el Estado, supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, **quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico**, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del Contrato de Trabajo.

Igualmente es claro que **la ejecución de un contrato de esta naturaleza implica la prestación personal del servicio o la labor contratada**; sin embargo, **tal situación por sí misma no genera ninguna relación laboral en los términos del último inciso del numeral 3º de la Ley 80 de 1993**, cuerpo legal que si bien es cierto no le es aplicable a los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado⁴, no es menos cierto también que es un referente normativo orientador en este temario, al establecer una regla general según la cual

en los Contratos de Prestación de Servicios, que celebra la Administración no se genera una carga prestacional o salarios a cargo de la entidad contratante.

En resumen, este tipo de negocio jurídico tiene como propósito: **i)** desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad; **ii)** puede ser celebrado con personas naturales o jurídicas; **iii)** las actividades que se contratan no pueden realizarse con personal de planta o deben requerir un conocimiento especializado y **iv)** la suscripción de los mismos no constituye una relación de carácter laboral.

iii) Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La Corte Constitucional, ha preceptuado en relación con el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la legislación laboral, existe un contrato de trabajo cuando se reúnen los siguientes requisitos esenciales: (i) el trabajador desempeña una actividad por sí mismo (actividad personal), (ii) la cual realiza de manera subordinada o dependiente del empleador, lo que se refleja en el cumplimiento de órdenes impartidas por éste, relativas al modo, tiempo o cantidad de trabajo y (iii) recibe un salario como retribución del servicio prestado (Art. 23 del CST).

De acuerdo con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre formas (Art. 53 de la Constitución), independientemente del nombre que se le de al contrato o de las aparentes relaciones contractuales que se establezcan, si en la práctica se comprueba la existencia de los tres requisitos antes señalados, se estará frente a un relación laboral.

Como consecuencia de esto, quien desempeña la labor será tenido como un trabajador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual y la persona o entidad que recibe el servicio prestado y/o quien señala las pautas de modo, tiempo y cantidad de ejecución del mismo y le paga el salario al trabajador, será tenido en cuenta como el empleador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dado aplicación al mencionado principio de primacía de la realidad sobre las formas, en aras de proteger los derechos fundamentales de trabajadores, quienes a pesar de cumplir con los tres requisitos esenciales, constitutivos de una relación laboral, su empleador les ha negado la calidad de tales5. (…)”

En voces de la jurisprudencia antes citada **se tiene la necesidad que se acrediten fehacientemente los tres (3) elementos propios de una relación de trabajo** (una actividad personal, subordinada o dependiente del empleador y devengo de un salario como retribución del servicio prestado), **empero**, en especial, **que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente.**

Esta última se refiere en términos generales a la exigida al Servidor Público, respecto del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-386 de 2000, indicó:

“(...) La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél. (...).”

Colofón de lo expuesto como subordinación y dependencia continuada se debe entender el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su potestad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios para el desarrollo de este, y la imposición de los reglamentos internos, en cualquier momento, con respeto a la dignidad del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales y laborales.

Acotado lo precedente, al analizarse la subordinación debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se está en presencia de la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del servicio convenido, **caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral.**

En Sentencia de 04 de marzo de 2010, el Consejo de Estado, concluyó:

“(...) Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que abinitio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación (...) entre las partes para desarrollar (...) en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor

(...).

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente....” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03).

(...)

.... Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala (...) Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, **no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo;** y de otro lado, **se indica que el actor respondía “cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara amantenimiento”, afirmación que introduce aún mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad. Esto debilita la tesis sobre la existencia de un vínculo de sujeción del demandante con la entidad...**”

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que **no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción**6. (...)” -Negrilla fuera de texto original-

En suma, **la coordinación entre varias personas que deben cumplir similares actividades y/o obligaciones en un mismo sitio de trabajo no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia**, sino una necesaria distribución de tareas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas pueda establecer cuál o cuáles personas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.

Volviendo al caso concreto se debe reiterar **la inexistencia de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas – Contrato de Prestación de Servicios.**

Cómo fuera ya señalado entre la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta y la Señora Margarita María Osma García, se suscribieron los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:

No	AÑO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
540	2015	05/10/2015	30/12/2015
122	2016	04/01/2016	31/07/2016
630	2016	01/08/2016	30/11/2016
1052	2016	07/12/2016	31/12/2016

215	2017	02/01/2017	01/08/2017
1062	2017	21/11/2017	30/11/2017
1214	2017	02/10/2017	31/12/2017
95	2018	02/01/2018	31/12/2018
72	2019	02/01/2019	15/02/2019
271	2019	16/02/2019	30/09/2023
852	2019	01/10/2019	30/12/2019
75	2020	01/01/2020	30/04/2020

Negocios jurídicos que tuvieron por objeto la prestación de Servicios auxiliar de farmacia a favor de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, por parte de la aquí demandante.

Ve ase como la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, bajo la modalidad contractual, pacto con la señora Osma García, la prestación de los servicios como auxiliar de farmacia, por no existir personal de planta que supliera las necesidades requeridas; circunstancia esta que para el asunto que se examina no permite advertir los para metros precisos que convierten en vinculación laboral la relación contractual suscrita entre las partes.

Adicionalmente, Ve ase como en estudio previo de los contratos de prestacion de servicios (anexos a la contestacion de la demanda) se indica la carencia de personal. Al respecto:

*“Se debe contratar este servicio de apoyo a la salud como AUXILIAR DE FARMACIA, con el fin de cumplir con las necesidades asistenciales se hace necesario proceder a la contratación externa de personal, **certificando la carencia de personal para desarrollar estas actividades (...)**”*

Así las cosas, **debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios**, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, **para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante el conocimiento del Operador Judicial**, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.

No se acredita por la parte demandante que hubiese recibido órdenes y/o instrucciones por parte de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, en el interregno de su vinculación contractual con la entidad, no obra medio juicio alguno (v.g. instrucciones, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc.), que permita afirmar sin asomo de duda que el hoy accionante dependía de un superior jerárquico designado por la entidad, recibiendo órdenes continuas y realmente subordinadas.

Revisado en conjunto los expedientes contractuales se advierte que **el accionante desarrolló el objeto de los CPS., suscritos con el Hospital de forma autónoma, sin ningún tipo de subordinación y con la libertad de organizar la programación de sus actividades.**

Lo anterior pone en evidencia que **el hoy demandante actuó durante la ejecución de los contratos suscritos con el Hospital como un sujeto autónomo e independiente, donde de manera libre y voluntaria adelantó las actividades suscritas en cada uno de los contratos.**

Ahora bien, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados; empero, tal situación **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.** Lo anterior pone en evidencia que, **la hoy demandante actuó durante la ejecución de los contratos suscritos con el Hospital como un sujeto autónomo e independiente, donde de manera libre y voluntaria adelantó las actividades contractuales.**

Nótese, que no se aporta a la demanda soporte probatorio sumario que permitan concluir la configuración de una relación laboral, por el contrario, brilla por su ausencia el soporte probatorio referido en el escrito de demanda por la aquí demandante.

En un asunto que guarda simetría jurídica con esta controversia el Consejo de Estado, Concluyo :

“(…) Ahora bien en el presente caso, en cuanto a la subordinación y dependencia continuada, itera esta Subsección que el objeto contractual de los contratos suscritos entre la señora Eddy Sophia Trigos Sagra y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares fue el de prestar servicios profesionales a la empresa y los Centros de Salud La Torcoroma y Promesa de Dios como bacterióloga.

(…)

Las anteriores funciones, a juicio de esta Corporación, no pueden considerarse por sí solas como demostrativas de la existencia de una relación en condición de subordinación y dependencia continuada, ello en tanto que, en su generalidad, obedecen a la finalidad del servicio contratado.

*En ese sentido, la Subsección **no encuentra medio de prueba en el proceso que permita corroborar, o al menos inferir, que la demandante recibía órdenes e instrucciones sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar el contrato.** Para el efecto, no se advierte la existencia de llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares u otros medios a través de los cuales se hubieren dado dichas órdenes o en las que se le informara que estaba obligada a cumplir con un horario laboral impuesto por el hospital, o que la prestación del servicio debiera desarrollarse exclusivamente con los elementos e insumos suministrados por esta.*

Aunado a lo anterior, el hecho de prestar el servicio en las instalaciones del hospital o en los Centros de Salud Promesa de Dios o Torcoroma tampoco es contundente para demostrar la subordinación continuada, pues no se advierte del contrato o de otro documento que la demandante para dichos periodos pactados, estuviese obligada a cumplir a cabalidad el horario previsto para los empleados de planta que allí laboraban.

(...)

En efecto, la corporación considera que si bien la prestación de servicios de salud, como el desempeñado por la demandante, es una labor inherente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no todos los servicios que estos prestan deben estar cubiertos por empleados públicos, pues el ordenamiento jurídico permite, excepcionalmente, celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades no puedan realizarse con el personal de planta de la entidad o se requieran de conocimientos especializados.

La Subsección estima que, pese a que las actividades desarrolladas por la demandante pueden ser de aquellas intrínsecas a la función del servicio público de salud, esa situación no implica per se la existencia de subordinación, sino que está también se constituye en un indicio del elemento de la relación laboral. Por tal razón, para concluir que la señora Trigos Sagra laboró en condiciones de subordinación o dependencia continuada, es necesario valorar todas las circunstancias constitutivas de estas, que permitan determinar de forma fehaciente la presencia del elemento en comento.

(...)

En virtud de lo anterior, la corporación estima que no existe un medio de prueba que permita generar un grado de convencimiento acerca del estado de subordinación y dependencia continuada en la que se encontraba la señora Eddy Sophia Trigos Sagra, pues los que obran en el expediente no permiten acreditar de forma fehaciente que la demandante estuviera compelida a cumplir el horario de atención que tenía la ESE o los centros de salud.

Se concluye entonces, que en el expediente no obran pruebas que permitan advertir que, mientras la demandante se desempeñó como bacterióloga, hubiese recibido órdenes e instrucciones por parte de empleados y funcionarios del ente de salud, ya fuera sobre la forma en que debía ejecutar sus contratos, así como tampoco se encuentran medios de convicción de los cuales se pueda, al menos, inferir que la demandante era sujeto pasivo de la potestad disciplinaria de la demandada a través de oficios, circulares, memorandos u otros, en los que se diera cuenta de llamados de atención por el no acatamiento de las anteriores o por el incumplimiento de un horario de trabajo, situaciones que debieron ser acreditadas por la parte demandante y que, ante su ausencia, no es posible determinar que durante su vinculación, se encubrió una relación de carácter laboral a través de contratos de prestación de servicios.

En ese orden de ideas, para la Corporación no se acreditó de forma fehaciente que la señora Trigos Sagra se encontrase en situación de subordinación y dependencia continuada, siendo esta quien tenía la carga de demostrar la configuración de los elementos de la relación laboral.

En este sentido, no se comparte la argumentación expuesta por el a quo, toda vez que en el expediente no obran pruebas suficientes para concluir que existió una relación laboral.

En conclusión: en razón a que en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, y en el presente caso, la parte demandante no logró probar de forma contundente los elementos del contrato realidad, particularmente la subordinación y dependencia continuada, considera esta Corporación que la sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada. (...)

Al analizarse el presente asunto **se está en presencia de la coordinación necesaria que debía existir para el correcto cumplimiento de los contratos celebrados**, de suerte que **no pueda considerarse la configuración del elemento de subordinación**, lo cual desvirtúa la **existencia de una relación laboral como lo pretender hacer ver la parte demandante**. Y es que la coordinación entre varias personas que deben cumplir similares actividades y/o obligaciones en un mismo sitio de trabajo no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de tareas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas pueda establecer cuál o cuáles personas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.

Es claro que el demandante confundió notoriamente el hecho que el Hospital le impartiera instrucciones sobre las obligaciones contenidas en los contratos celebrados con la entidad, toda vez que ello no muestra que una persona sea gobernada o dirigida por otra, todo lo contrario, deja en claro que se debieron realizar ciertas actividades necesarias o de coordinación a fin de cumplir con el objeto contractual.

En estos términos, **la presunción que existe sobre el elemento de subordinación en el sub lite se encuentra plenamente desvirtuada, toda vez que no hay suficiente evidencia que demuestre que la labor cumplida por la señora MARGARITA MARIA OSMA GARCIA, NO fue independiente, autónoma y con algún tipo de sujeción a un patrono.**

De otra parte, es meridianamente claro que **la ejecución de un Contrato de Prestación de Servicios de Salud, implica necesariamente la prestación personal de las actividades contratadas; sin embargo, tal situación por sí misma no genera ninguna relación laboral en los términos del último inciso del numeral 3º de la Ley 80 de 1993**, cuerpo legal que si bien es cierto no le es aplicable a los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado⁸, no es menos cierto también que es un referente normativo orientador en este temario, al establecer una regla general según la cual **en los CPS., que celebra la Administración no se genera una carga prestacional o salarias a cargo de la entidad contratante.**

Al respecto el Consejo de Estado, preciso :

“(...) Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por otra parte, se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud, es válida la suscripción de órdenes de prestación de servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales, cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados. Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.(...)" –Negrilla fuera de texto original-

Ahora bien, se reitera que, en el asunto objeto de estudio se observa que la parte demandante no trajo medio de juicio alguno, (por no decir que no se aportó ningún medio probatorio) que permita afirmar sin asomo de duda la configuración de los elementos esenciales de un Contrato de Trabajo en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo (actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia de este respecto del empleador y el salario como retribución de servicio), en especial, probanzas que den cuenta de una verdadera una relación subordinada.

La demandante, entonces, no cumplió con la tarea de presentarle al Juzgado las pruebas que demostraran que en realidad existió el alegado vínculo laboral entre este y mi prohijada. De lo expuesto emerge que los cargos esgrimidos con el escrito inicial, no obstante haber tratado de demostrar la existencia de un Contrato de Trabajo, no lograron derruir la conclusión de este extremo procesal respecto de la falta de evidencia sobre la subordinación del aquí demandante, que, en esencia, es una razón medular de esta defensa.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte que litiga, según el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”, dirigido a desvirtuar la naturaleza de la relación establecida y acreditar la presencia real de los elementos anteriormente sean alegados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación, que como se menciona es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta.

En Sentencia de 21 de febrero de 2019, la Sección segunda del Consejo de Estado, preciso:

“(...) De acuerdo con lo anterior, precisa esta Subsección que, quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Luego, en el presente caso, la señora Trigos Sagra al deprecar el reconocimiento de una relación laboral con base en los contratos de prestación de servicios que celebró con la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, debe probar que se desvirtuó esa vinculación.

En conclusión: La carga de demostrar que una relación laboral se encubrió a través de contratos de prestación de servicios corresponde a la parte demandante, a fin de deprecar las prestaciones y emolumentos que se deriven de ella. (...)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la señora OSMA GARCIA, no allega evidencia de que la ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios, que celebro con la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, existiera subordinación, por tanto, **no se configuró la existencia de una relación laboral por ser indispensable la demostración de este elemento propio de la misma.**

De igual forma, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, ha manifestado que situaciones tales como el cumplimiento de un horario o la recepción de instrucciones sobre la ejecución del contrato, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, pues, en algunos casos, dichas acciones hacen parte de las relaciones de coordinación entre contratante y contratista para efectos de la prestación eficiente del servicio contratado, así lo señaló:

“[...] Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. [...] (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Ahora bien, y no menos importante, la aquí demandante pretende se declare relación laboral con dos entidades dentro de los mismos lapsos de tiempo, esto es de 05 de febrero de 2015 a 30 de junio de 2020, es decir que la demandante de forma simultanea “laboro” para las dos entidades, lo cual resulta imposible si se tiene en cuenta la finalidad de la pretensión. Por el contrario, dicha afirmación hecha por la demandante, deja en evidencia que la misma presto servicios a través de contratos de prestación de servicios ante dos entidades diferentes, en virtud de la naturaleza propia de los contratos de prestación de servicios, que permiten la suscripción de prestación de servicios de forma simultánea con diferentes entidades.

EXCEPCIONES

• CADUCIDAD DE LA ACCION CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA

La acción contenciosa-Administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción (pretensión) que se utiliza para declarar la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, por que lesiona un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, y para que se le restablezca el derecho podrá solicitar que se le repare el daño:

LEY 1437/11.- “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

La oportunidad para presentar esta acción se regula en la ley 1437/11:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. (.....)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (.....)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;.....”

Ahora bien, el señor apoderado de la demandante ha sostenido a lo largo de su escrito que la relación contractual (Con otra denominación en la demanda) con la señora María Elena Gaitán termino el 30 de octubre de 2022.

Así mismo, que, ejecutoriado el acto administrativo contractual por vencimiento del plazo convenido, la actora no hizo reclamación sino hasta el 8 de marzo de 2023. Y que, para el año 2022 no realizó ninguna reclamación ni oposición, ni aclaración ni pronunciamiento produciéndose la notificación por conducta concluyente:

“NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE – Eventos. Ley 1437 de 2011 artículo 72 La notificación por conducta concluyente tiene lugar cuando i) la parte interesada revele que conoce el acto, ii) consienta la decisión o iii) interponga los recursos legales (artículo 72, ídem). En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe hacerse manifiesta su conocimiento acerca del contenido de la decisión o se refiere a ésta concretamente, se entiende surtida su notificación por conducta concluyente.”

En este orden Señoría, la actora tuvo la oportunidad de acudir a esta jurisdicción contenciosa y presentar esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho hasta cuatro meses después de la respuesta otorgada el día 30 de marzo de 2022, a la reclamación administrativa presentada elevada por la actora el día 9 de noviembre de 2021, sumados los 10 días de ejecutoria del citado acto administrativo.

Este tema de la caducidad no tiene debate ya que ha sido abordado y decidido por la jurisdicción contenciosa-Administrativa en diversidad de pronunciamientos:

“En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria.” 14

La Corte Constitucional ha dicho:

“7.9. Por su parte, en lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. (iii) igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años.”

- **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA**

Concordante con la anterior excepción, presentamos con respeto la siguiente excepción para su debate: La ausencia de competencia funcional de esta jurisdicción contenciosa administrativa para conocer, tramitar y decidir sobre este asunto en particular.

Para fundamentarla, debemos decir que el artículo 6º del C.P.L.S.S. estatuyó una oportunidad para que el trabajador no perdiera la oportunidad de hacer sus demandas ya sea por relaciones con particulares y/o con el Estado. Esta modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para demandar en los tres años siguientes a concretarse la vulneración de sus derechos y prorrogables por otros tres años más con solo la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, sin que tenga que acudir a la figura del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.P.C.A. como requisito exigible para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Se ha dado por sentado por la Corte Constitucional:

“RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL

-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. No obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexecutable del aparte acusado del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en

si misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión “o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” contenida en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, es exigible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder”.

La parte demandante y su apoderado, por su cuenta y sabiduría optaron primero acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a sabiendas que el mismo Código en su ARTICULO 11° asignaba la competencia exclusiva y excluyente a la jurisdicción ordinaria laboral en procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral “...es el domicilio de la entidad o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.” Y en el conocimiento que la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA es parte integral del Sistema de Seguridad Social en Salud del Departamento de Cundinamarca.

Con la misma traza, el señor apoderado de la demandante debe conocer que, la ley ha determinado el régimen jurídico de contratación de las Empresas Sociales del Estado como la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA (Decreto 1876/94.- “Artículo 16°.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia.”), siendo su sede principal en el municipio de Villeta-Cundinamarca, habiendo radicado la reclamación.

a) Que, la reclamación laboral ante la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, fue solo una maniobra para evitar se concretara la prescripción ante la jurisdicción laboral, pues, como dijo la Corte Constitucional en el pronunciamiento ya transcrito, esta reclamación no tiene ningún efecto ni es exigible ni es requisito de procedibilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero si lo tiene ante la jurisdicción ordinaria laboral para interrumpir la prescripción citada;

b) Que, la ley asigna la competencia judicial al señor Juez laboral del Circuito para conocer de todo proceso, cuando las demandadas sean entidades del sistema de seguridad social integral como la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA-CUNDINAMARCA

c) No queda duda entonces Señor Juez, que esta jurisdicción contenciosa debe abstenerse de conocer y ordenar lo pertinente y procedente en estos casos.

A la postre Señoría, la demandante tiene entonces a su favor que los términos en la jurisdicción ordinaria laboral no han prescrito en virtud de la reclamación tantas veces mencionada y permite desechar esta actuación sin originar lesión ninguna a sus derechos.

Lo anterior para rogar al Despacho se abstenga del trámite solicitado por el demandante y se dé el trámite a que haya lugar.

- **LA INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD**

Que la respuesta otorgada a la reclamación administrativa de fecha 9 de noviembre de 2021, como la otorgada en fecha 30 de marzo de 2022, no se encuentra inmersa en vicio alguno que permita solicitar su declaratoria de nulidad.

Es nuestro deber afirmar que, que las causales sobre las cuales se pretenden edificar cargo de nulidad sobre el acto fueron enunciadas en la demanda someramente, pero no fueron debidamente desarrolladas, y tampoco se realiza dicho análisis sobre el acto de fecha 30 de marzo de 2022, toda vez que no se puntualizó de manera clara cuales serían los elementos sobre los cuales alega la falsa motivación, por tanto debemos considerar:.

PRIMERO. -

El fin último de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de un lado, procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y de otro lado, establecer el restablecimiento del derecho vulnerado por dicho acto.

SEGUNDO. -

La nulidad y restablecimiento del derecho tiene su génesis en una lesión a un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad

TERCERO. -

¿Y, como causa un efecto un acto administrativo? Por medio de la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Es entonces, una manifestación unilateral proveniente de la administración, encausada voluntariamente a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos.

CUARTO. -

Pero, cuales son los elementos que componen el acto administrativo que le imprimen validez y eficacia. Estos son: i) La autoridad o competencia para emitir actos administrativos; ii) La motivación expresadas en las razones fácticas y legales que la soportan; iii) El contenido del

acto; iv) El fin que debe ser claro y específico; v) La forma o solemnidades de ley que se deben consumir para que se efectúe el nacimiento de un acto administrativo como el deber de notificación y el anuncio de los recursos que proceden.

QUINTO. –

Otra pregunta que surge para nuestro asunto es ¿Qué es nulidad?, la nulidad es entendida como: “la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicios de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido.

SEXTO. –

Pero, a efectos de presentar debidamente esta figura de nulidad y restablecimiento se tiene que cumplir dos presupuestos: Primero, evidenciar la simple nulidad del acto atacado y Segundo, la lesión de un derecho propio.

Sin embargo, en el escrito de mandatorio no se evidencia las causales invocadas y el derecho pretendido no existe ya que no hay un acto administrativo que lo vulnere.

Y, no existe un acto administrativo porque carece de los elementos y formalidades antes citados;

Y, no hay desviación de poder porque en el escrito de respuesta a la petición de fecha 30 de marzo de 2022, que equivocadamente radico ante la ESE Hospital Salazar de Villeta no se avizora ninguna intención de la Gerente y Subgerente de la entidad demandada de perseguir o acompañarse de un fin diferente al previsto por el legislador: Dar respuesta a una petición en los términos y con el contenido de fondo que se exige. Este vicio se reconoce Señoría, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse y sin lugar a dudas Señoría, a la sola lectura del escrito de respuesta que se solicita sea declarado nulo, la Gerente y el subgerente de la ESE Hospital Salazar de Villeta, se reitera, tenían el deber de responder de fondo informando al peticionario las razones que le daban sustento a su respuesta sin intencionalidad arbitraria y menos, en búsqueda de un fin contrario a norma.

Por lo demás, como puede comprobar Señora Juez, el demandante no aporta ninguna prueba de esa supuesta desviación de poder y menos de la falsa motivación que pregona, razón por la cual es procedente negar sus pretensiones.

Y, los funcionarios no actuaron con motivación falsa o utilizando fundamentos discordantes a la realidad porque actuó acorde a los términos del C.P.A.C.A. conforme a la ley, enunciando

la norma que le impedía reconocer unas prestaciones sociales sin sustento documental, sin presupuesto y sobre todo sin competencia para hacerlo. Hecho diferente es que para el demandante la respuesta otorgada por el Hospital a su petición fuera de contenido negativo a su solicitud dada la imposibilidad normativa de acceder a sus pretensiones.

Explicado a fondo el contenido y la naturaleza de las causales de falsa motivación y desviación de poder por la jurisprudencia:

“La falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria”

Sin que exista ni pronunciamiento puntual ni pruebas sobre la supuesta falsa motivación y desviación de poder ya que no se determinó el error de hecho o de Derecho y menos la intención diferente a dar respuesta de fondo en los términos de la ley, se solicita al Despacho se tenga estos argumentos en el presente debate y se deniegue las pretensiones por no encontrarse probadas las causales de nulidad alegadas.

- **LA INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINANTE**

Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”. En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicios como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir las siguientes situaciones: · Un horario. · El hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores. · Tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

De acuerdo con todo lo anterior, el Consejo de Estado enfatizó que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, “puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales” pero este elemento no aparece reflejado ni a la lectura de los contratos que se aportan ni en ningún documento allegado al plenario.

Se evidencia igualmente, la ausencia total de pruebas sobre cumplimiento de reglamentos, acatamiento de imposiciones, sanciones disciplinarias, requerimientos, ordenes lo que hace presumir la total autonomía en la prestación del servicio. Sobre el tema del poder disciplinario ha dicho la Corte:

“Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél” (Sentencia C-386 de 2000, M. P. Antonio Barrera Carbonell.)

Se evidencia en los contratos allegados que se pactaron unas obligaciones interpretadas para el cumplimiento del objeto del contrato con honorarios y un plazo de ejecución bajo estrictas formalidades estatales que no pueden confundirse con ninguna relación laboral como se demanda.

Se deja presente ante el Despacho en busca sean denegadas las pretensiones del actor.

- **Cobro de lo no debido.**

Existe un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de acreencias salariales y prestacionales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder, al no mediar, como suficientemente se expuso, una relación laboral con la demandante.

- **Prescripción.**

Sin aceptarse las pretensiones de la demanda, debe examinarse si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los derechos que reclama la accionante.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01 y ponencia del Consejero Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, luego de precisar las diferentes posturas sostenidas por las Subsecciones, concluyó:

“(…) En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es

de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad¹¹, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales¹² y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales¹³, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas¹⁴ e irrenunciabilidad a la seguridad social. (...)

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales....

(...)" -Resaltado fuera de texto-

Ahora, no se debe perder de vista lo preceptuado en el artículo 10º del Decreto Ley 1045 de 1978:

"(...)

Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2 de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días de interrupción en el servicio a una y otra entidad". Resaltado fuera de texto.

(...)" -Énfasis adicional-

Así las cosas, para determinar la existencia de la interrupción a la que hizo alusión la Sentencia de Unificación, debe examinarse si hubo solución de continuidad a fin de establecer si la alegada relación laboral puede considerarse finalizada, y de allí se partirá para la contabilización de la prescripción extintiva del derecho teniéndose en cuenta para el efecto la data presentación de la solicitud de reconocimiento.

- **Genérica**

Cualquiera que resulte probada en el decurso del proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La figura del llamamiento en garantía está contemplada para que, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pueda pedir la citación de aquél a fin de que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, lo siguiente:

«Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante; según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran; lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.»

Así mismo el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

«Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la

ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

En el mismo sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2018. Consejera 'Ponente: Olga Nélida Valle. de la Oz. Radicación: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)., ha descrito el objeto de la figura en estudio, indicando:

«El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

[...]

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. »(Resaltado fuera del texto).

De igual modo, la sentencia citada en precedencia contempla las características del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Las características esenciales de esta figura han sido resumidas por la doctrina así:

El llamado es un tercero que tiene idénticas prerrogativas procesales a las asignadas a las partes...

La sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, genera el efecto de cosa juzgada.

Realizado y notificado el llamamiento, el llamado queda jurídicamente vinculado al proceso [...]

El pronunciamiento del juez acerca de las eventuales obligaciones del llamado frente al llamante, están supeditadas a que en la sentencia surja obligación o perjuicio, cuyo resarcimiento le corresponda al llamado.

Se dicta una sola sentencia para resolver todas las relaciones jurídicas.

El llamado en garantía puede interponer autónomamente todos los recursos pertinentes....”

Así mismo, mediante el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicado: 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico), ha enfatizado en que:

«Es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la

vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial»

De esta forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para aceptar el llamamiento en garantía se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual del garante, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley procesal, para que se acceda al llamamiento.

Con relación a la prueba sumaria, debe entenderse como aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. Se opone, por tanto, a la que ha sido practicada con citación y audiencia de la parte contra la cual se pretende hacer valer.

De lo expuesto, se concluye que la figura del llamamiento de garantía está llamada a prosperar en este asunto por:

Llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria

a) Siendo una entidad cooperativa La representación legal la ostenta su Presidente o quien haga sus veces

b) El domicilio funcional es calle 100 No 9A-45 piso 12 Bogotá D.C. **Correo electrónico:** tratamientodatos@solidaria.com.co

c) Hechos: El **HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** entidad pública demandada en este litigio, en virtud de las pólizas No 310-87-994000000023 y 310-88-994000000017 expedida el 17-01-2022 y vigente hasta el día 16-01-2023 contrato con **ASEGURADORA SOLIDARIA** y ampara la responsabilidad civil institucional en caso de una eventual condena, en virtud de este ligamen contractual y por el cubrimiento en los montos allí convenidos. En estas condiciones el llamado en garantía se hace procedente.

d) Fundamentos de Derecho: Art. 225 C.P.A.C.A.- Art. 64 C.G.P. junto a la jurisprudencia y fundamentos arriba transcritos.

e) Pretensión: Se resuelva el presente llamado y se vincule mediante auto a la contratada **ASEGURADORA SOLIDARIA**.

f) Pruebas: Se aporta la póliza que respalda nuestra solicitud y que demuestra al Despacho los fundamentos facticos del llamamiento en garantía.

PRETENCIONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

PRIMERA: Se declare probada la excepción de caducidad de la acción contencioso-administrativa y se archive el presente diligenciamiento.

SEGUNDA: Se declare la falta de competencia funcional de esta jurisdicción contencioso-administrativa y se archive el expediente.

TERCERA: Se declare la ausencia de requisitos de procedibilidad y se archive el expediente.

CUARTA: Se declare no probadas las causales de nulidad invocadas en la demanda y se archive este diligenciamiento.

QUINTA: Se declare la inexistencia de contrato realidad laboral y se archive este diligenciamiento.

SEXTA: PETICION ESPECIAL - De conformidad con lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Juzgado se deniegue las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se absuelva de toda carga pecuniaria a la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta.

PRUEBAS

Solicito al Juzgado se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- Documentales:

- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 540 de 2015
- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 122 de 2016
- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 630 de 2016
- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 1052 de 2016
- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 215 de 2017
- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 1062 de 2017
- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 1214 de 2017
- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 95 de 2018
- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 072 de 2019
- Copia digital (archivo PDF) del expediente contractual perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 271 de 2019
- Copia digital (archivo PDF) del expediente
- Certificación (Formato PDF) de fecha 01 de septiembre de 2023, emitida por el Subdirector Administrativo y Financiero de la ESE Hospital Salazar de Villeta, en la cual constan los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Margarita María Osma García y la E.S.E Hospital Salazar de Villeta.

- Certificación (Formato PDF) de fecha 01 de septiembre de 2023, emitida por el Subdirector Administrativo y Financiero de la ESE Hospital Salazar de Villeta, que constan la no vinculación de la señora María Margarita Osma García a la planta de personal de la ESE.
- Certificación (Formato PDF) de fecha 01 de septiembre de 2023, emitida por el Subdirector Administrativo y Financiero de la ESE Hospital Salazar de Villeta, que constan tiempo de vinculación de la señora María Cristina Melo.
- Respuesta emitida por la E.S.E Hospital Salazar de Villeta (Formato PDF) de fecha 30 de marzo de 2022, notificada al correo electrónico cabezasabogadosjudiciales@outlook.es.
- Manual específico y de funciones de la ESE Hospital Salazar de Villeta.
- Ordenanza 018 de 1996.
- Escrito de demanda:

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Referencia	2022 - 00161
Demandante:	MARGARITA MARIA OSMA GARCIA
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACION Y ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA
Autoridad Judicial	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

- Interrogatorio de Parte:

Se decreta el Interrogatorio de la Señora MARGARITA MARIA OSMA GARCIA, quien depondrá sobre: i) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que prestó los servicios de anestesiología en la E.S.E Hospital Salazar de Villeta.

ANEXOS

- Memorial Poder.
- Documentos que acreditan la representación legal de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta.
- Documental referido en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones del suscrito apoderado, informo que mi correo electrónico institucional corresponde a: juridica@hospitalosalazardevilleta.gov.co Para notificaciones de la entidad al correo: hvilleta@cundinamarca.gov.co y gerencia@villeta.gov.co simultáneamente.

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado.

Cordialmente,



JAIME ALEJANDRO COLMENARES GARZÓN

Coordinador Jurídico

E.S.E. Hospital Salazar de Villeta

Anexos:

- Poder para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Decreto y acta de posesión Gerente.
- Ordenanza 018 de 1996.